

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: MARIBEL SALANUEVA GUANAY
DEMANDADO	: CARLOS JULIO VALBUENA PAJARITO
RADICACIÓN	: 25899-31-10-002-2020-00238-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO APELADO

Bogotá D. C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Se decide a través de esta providencia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, el día 13 de junio de 2023, que negó la nulidad planteada.

I. ANTECEDENTES:

1. En audiencia de fecha 23 de enero de 2023 (archivo 34 C-1), el demandado a través de apoderado solicitó la nulidad de lo actuado al amparo de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, alegando que si bien el Decreto 806 de 2020 señala que se puede hacer la notificación de la admisión de la demanda al correo electrónico, la notificación fue enviada al correo electrónico de las hijas del demandado alexandra.2003@hotmail, angievanessa2508@outlook.com y tanita0709@hotmail.com, cuando él nunca había autorizado recibir notificaciones a correo electrónico alguno ya que dada su edad no maneja correo electrónico para ningún efecto, por lo que haber enviado la notificación de la demanda a los citados correos

vulnera el debido proceso del demandado al no haber sido notificado como correspondía, valga decir, con la notificación física de citatorio y aviso a la dirección de residencia del demandado.

2. Por auto proferido el 13 de junio de 2023 (archivo 37 C-1), la señora Juez a quo negó la solicitud de nulidad, toda vez que la notificación que se realizó y remitió por parte del juzgado el 30 de noviembre de 2021 fue al correo electrónico proveniente del demandado desde el correo tanita0709@hotmail.com, quien manifestó su preocupación por el no envío del link del expediente pese a las múltiples solicitudes, desde otros correos electrónicos, sin que para ese momento se hubiese remitido el link; que verificados los correos electrónicos, resultaba que la citada notificación fue remitida a aquellos por su propia petición, por lo que no es de recibo que ahora el demandado pretenda alegar una nulidad argumentando que dichos correos electrónicos no son suyos, pues el escrito está suscrito con el nombre del demandado.
3. Contra esta decisión, el demandado a través de su apoderado formuló recurso de apelación (archivo 39 C-1), indicando que para la notificación por correo electrónico se debe dar estricto cumplimiento a lo regulado por el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022; que el demandado no sabe cómo manejar un computador y por tanto no sabe usar un correo electrónico, el cual además no posee; que en la demanda se indicó que el demandado no contaba con medios tecnológicos para ser notificado; y que el juzgado da por cierto que es el demandado quien ha enviado correos, cuando éste no sabe manejar un computador.

Concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

Recuérdese que el régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece formas, oportunidades y trámites que deben guardar las diversas actuaciones procesales que se surtan en cada litigio, garantizando de esta forma el orden jurídico, el debido proceso y que los diversos actos se cumplan en forma clara y ordenada, ciñéndose cada uno a sus propias normas, evitando así el caos y el desorden en la tramitación de los conflictos.

La institución de la nulidad procesal ha sido concebida como remedio para renovar actuaciones que no se ciñan al procedimiento determinado, y por esta razón es que las causales que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, comportan como única finalidad preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional de rango fundamental del debido proceso previsto por el artículo 29 de la normatividad suprallegal, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden procesal y asegurar que los procesos se tramiten con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos.

Precisamente para preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales en que se incurra y evitar que ellas a la postre se tornen en un instrumento más de desorden e incertidumbre en el trámite de los litigios, estos medios de solución procesal se enmarcan con todo rigor dentro de principios universalmente reconocidos, tales como el interés para proponerla, preclusión, saneamiento y especificidad, y su procedencia y campo de aplicación se encuentran claramente delimitados.

La causal de nulidad que invoca la demandada en el presente caso, es la prevista por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Constituye este precepto una auténtica garantía al debido proceso y al derecho defensa, como quiera que se orienta de manera exclusiva a asegurar que

quienes deban ser citados a un proceso como parte, en verdad se les cite con arreglo a la ley.

La vinculación de una persona natural o jurídica, que deba ser citada como parte a un determinado proceso, mediante notificación personal o emplazamiento, es sin lugar a dudas de significativa importancia por cuanto la debida notificación o emplazamiento son garantía del ejercicio de los derechos derivados del principio fundamental del debido proceso, tales como defensa, contradicción, impugnación, etc., dado que de no cumplirse las formalidades determinadas por la ley para su notificación o citación, se pone en grave riesgo tales derechos.

Se plantea por el demandado a través de su apoderado que para la notificación de la demanda por correo electrónico se debe dar estricto cumplimiento a lo regulado por el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022; que el demandado no sabe cómo manejar un computador y por tanto no sabe usar un correo electrónico, el cual además no posee; que en la demanda se indicó que el demandado no contaba con medios tecnológicos para ser notificado; que el juzgado da por cierto que es el demandado quien ha enviado correos, cuando éste no sabe manejar un computador.

Sea lo primero recordar, que el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, vigente al momento de surtirse el trámite de notificación de la demanda al demandado en la presente litis, en su artículo 8 señalaba:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En el asunto, observa el Tribunal que en la demanda se consignó en el acápite de notificaciones: “CARLOS JULIO VALBUENA PAJARITO Dirección física: Vereda Canavita del Municipio de Tocancipá (Cundinamarca)” (archivo 3 C-1), admitida la demanda en auto del 18 de mayo de 2021 (archivo 8 C-1), se ordenó la notificación de la demanda en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Visto lo anterior, lo primero que advierte el Tribunal es que en la demanda únicamente se informó la **dirección física** del demandado (archivo 3 C-1), por lo que el auto admisorio de la demanda debía notificarse conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P.; véase que si bien en el auto admisorio (archivo 8 C-1) se mencionó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello corresponde a la notificación por mensaje de datos cuando la parte demandante informa dirección electrónica de la parte demandada, cuestión que en la causa no ocurrió, pues se repite, en la demanda solamente se indicó la dirección física del demandado.

No obstante, la secretaria del juzgado con fundamento en unos correos electrónicos presuntamente enviados por el demandado donde se requería el link del expediente (archivos 11 y 12 C-1), dijo haber realizado notificación virtual al demandado, indicando además que éste informó que se le podía notificar en los correos electrónicos alexandra.2003@hotmail, angievanessa2508@outlook.com y tanita0709@hotmail.com (archivo 14 C-1).

Empero, observa el Tribunal que **no** era posible realizar la notificación de la demanda por correo electrónico al demandado, por cuanto **no se cumplió con ninguno de los presupuestos legales** para ello, valga decir, los establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Nótese que, la norma establece que el juramento se entiende prestado con la petición de notificación electrónica, **petición que no obra en el plenario**, ni en la demanda ni en memorial posterior a ella, obsérvese que la demandante **nunca**

informó dirección electrónica de notificaciones del demandado; véase además que la secretaria del juzgado practicó una notificación completamente atípica, ya que se desconocía la dirección electrónica de notificaciones del demandado y si bien en el plenario obran peticiones de solicitud de remisión del link del expediente, no se puede tener por cierto que provenían del demandado, cuando la demandante ni siquiera había informado la dirección electrónica del demandado con los requisitos de ley, además recuérdese que la notificación del auto admisorio de la demanda es una carga procesal que le corresponde a la parte demandante y no al juzgado.

Se sigue de lo dicho, que si bien la señora juez a quo en el auto apelado indicó que la notificación que se realizó y remitió por parte del juzgado el 30 de noviembre de 2021 fue al correo electrónico “proveniente” del demandado desde el correo tanita0709@hotmail.com, con ello no se puede tener por surtida la notificación personal del señor Valbuena, por cuanto no se cumplió con los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, como antes se explicó.

También, observa el Tribunal que el demandado confirió poder a apoderado para que lo representara (archivo 18 C-1), por lo que lo procedente era que la señora juez a quo observara lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., que dispone: “Quien **constituya apoderado judicial** se entenderá notificado por **conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”; así como lo contemplado en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P., que señala: “El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o

*apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”* (Resaltado por el Tribunal), empero la a quo no lo hizo, generando confusión en el proceso.

Acorde con lo esbozado, resulta claro que al no surtirse en legal forma la notificación personal de la demanda al demandado, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto apelado, declarándose la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el 25 de octubre de 2022, inclusive, por medio del cual se reconoció personería al abogado designado por el demandado y se señaló fecha llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. (archivo 25 C-1); y en esa misma línea, se ordenará a la señora Juez a quo que renueve la actuación acorde con lo considerado, esto es, además de reconocer personería al abogado del demandado, dar aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., y al inciso 2 del artículo 91 del C.G.P. No habrá condena al pago de costas por haber prosperado el recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** la providencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, el día 13 de junio de 2023, y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el 25 de octubre de 2022, inclusive.

SEGUNDO: Ordenar renovar la actuación acorde con lo consignado en esta providencia.

TERCERO: Sin costas. Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bf8b6034b36e459ad8ee83ea1515df3e38f553a33fff6f8f2249f451b2698f**

Documento generado en 24/01/2024 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>